

# SENADO

## I LEGISLATURA

---

Serie III:  
PROPOSICIONES DE LEY  
DEL SENADO

8 de julio de 1980

Núm. 13 (a)

---

### PROYECTO DE REGLAMENTO DEL SENADO

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 26 de junio el Presidente de la Comisión de Reglamento ha comunicado a esta Presidencia la conclusión de los trabajos de elaboración de un proyecto de Reglamento del Senado por la Ponencia constituida dentro de dicha Comisión e integrada por los señores Ballarín Marcial, Benito Calleja, García-Oliva Pérez, Lizón Giner, Nieves Borrego, Rodríguez de la Borbolla Camoyán y Villar Arregui.

La Mesa del Senado, en su reunión del día 1 de julio de 1980, ha dispuesto la publicación de dicho Proyecto en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, y la apertura del plazo de diez días hábiles para la presentación de enmiendas, plazo que al iniciarse el 1 de septiembre próximo, expirará el día 11 del mismo mes.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Palacio del Senado, 26 de junio de 1980. El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

#### PROYECTO DE REGLAMENTO DEL SENADO

#### TITULO PRIMERO

#### De la constitución del Senado

#### CAPITULO I

#### De la Junta Preparatoria

#### Artículo 1.º

1. Los Senadores electos acreditarán su condición mediante entrega en la Secretaría General del Senado de la credencial expedida, según corresponda, por la Junta Provincial Electoral, por la Asamblea legislativa o por el órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma. Asimismo, rellenarán un cuestionario sobre causas de incompatibilidad elaborado por los Letrados de la Cámara, de acuerdo con la legislación vigente en la materia. Igualmente, rellenarán y firmarán las fichas en donde se harán constar su fecha de nacimiento, su domicilio habitual y el que a efectos de notificaciones designen.

2. La Secretaría General de la Cámara formará con las credenciales una lista por el orden de presentación. En el acto de presentación se proveerá a quienes la efectúen de una tarjeta que acredita su condición de miembro del Senado.

#### Artículo 2.º

1. En el día que, dentro del plazo legal previsto, señale el Decreto de convocatoria de elecciones para la celebración de la Junta Preparatoria, se reunirán los Senadores en el Palacio del Senado.

2. El que figure primero en la lista de presentación de credenciales ocupará la Presidencia, declarará abierta la sesión y dispondrá que por el Letrado Mayor se lean la convocatoria de la Cámara, la lista antes indicada y los artículos del Reglamento referentes a este acto.

#### Artículo 3.º

Acto continuo se formará una Mesa que presidirá el Senador de más edad de entre los presentes y de la que serán Secretarios los cuatro más jóvenes. La sesión se levantará una vez fijada por la Junta la fecha y hora de la siguiente.

## CAPITULO II

### De la constitución del Senado

#### Artículo 4.º

1. Al iniciarse la sesión convocada para la constitución del Senado, se leerá de nuevo la lista, en su caso rectificada, de los Senadores que hubieren presentado sus declaraciones y se dará cuenta de las impugnaciones presentadas contra la proclamación de Senadores, si las hubiera.

2. La Cámara procederá a constituirse en forma definitiva, salvo que las impugnaciones formuladas contra la proclamación de Senadores electos afectase a un 20 por ciento o más de los escaños de que se compone, en cuyo caso su constitución se-

rá interina hasta tanto no se alcance dicha relación.

3. Cuando el Senado esté constituido interinamente, sólo se ocupará del examen de las incompatibilidades, salvo que, por iniciativa parlamentaria o como consecuencia de las comunicaciones del Gobierno, se estimase indispensable deliberar acerca de algún otro tema. Para el ejercicio de aquella iniciativa se requerirá una proposición firmada por dos Grupos Parlamentarios o por veinticinco Senadores.

#### Artículo 5.º

1. En la sesión en que la Cámara se constituya interina o definitivamente, se procederá a la elección de la Mesa, que estará formada por el Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

2. Los miembros de la Mesa interina se entenderán confirmados en sus respectivos cargos cuando el Senado se constituya definitivamente, salvo petición, por un Grupo Parlamentario como mínimo, de que se proceda a las correspondientes elecciones.

#### Artículo 6.º

1. Las votaciones para la provisión de estos cargos se realizarán por papeletas. El Presidente de la Mesa leerá previamente los nombres de los candidatos presentados, con indicación, en su caso, del Senador o Senadores que los hayan propuesto.

2. Cada Senador entregará la papeleta al Presidente, el cual la introducirá en la urna. Antes de concluir la votación, el Presidente preguntará si queda alguien por votar. Concluida la votación se efectuará el escrutinio, para lo cual el Presidente extraerá las papeletas de la urna, que serán leídas en alta voz por uno de los Secretarios.

3. Los Secretarios, asistidos de los Letrados presentes en el acto, tomarán nota del desarrollo y resultado de la votación, levantando el acta correspondiente, que firmarán todos los miembros de la Mesa.

## Artículo 7.º

1. Para la elección del Presidente se escribirá un solo nombre en cada papeleta, y resultará elegido el que tenga el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara acreditados hasta el momento ante la misma.

2. No lográndose la mayoría absoluta, se procederá a efectuar una nueva votación entre los Senadores que hayan obtenido los dos mayores números de votos. También pasarán a la segunda vuelta todos los que hayan resultado empatados en el primero y en el segundo puestos. En esta segunda votación resultará elegido el que obtenga más votos.

3. En caso de repetirse el empate, se procederá a nuevas votaciones hasta que uno de los candidatos obtenga más votos que los restantes.

## Artículo 8.º

1. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente, sin que cada Senador pueda escribir más de un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden correlativo, los dos que obtengan mayor número de votos.

2. En caso de empate para alguna de las Vicepresidencias se procederá a efectuar nuevas votaciones entre los candidatos igualados en votos, hasta que uno de ellos consiga más que los restantes.

## Artículo 9.º

Para la elección de los cuatro Secretarios, los Senadores escribirán sólo dos nombres en la papeleta y resultarán elegidos, por orden de votos, los cuatro que obtengan mayor número, observándose lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior si se produjese empate, respecto a los candidatos en que se dé esta circunstancia.

## Artículo 10

1. Cuando una papeleta contuviere más nombres de los necesarios, únicamente

te se computarán, por su orden, los que correspondan, según la elección de que se trata, y los demás se reputarán no escritos.

2. La papeleta que contuviere menos nombres de los necesarios será válida.

## Artículo 11

1. Tras la elección definitiva o tras la confirmación de la Mesa, los Senadores deberán prestar declaración de acatamiento a la Constitución.

2. El Presidente de la Mesa de edad o el de la interina, según corresponde, o un Vicepresidente, tomará la declaración de acatamiento al que resulte elegido o confirmado como Presidente en la constitución definitiva de la Cámara, y éste, a su vez, a todos los Senadores, empezando por los Vicepresidentes y Secretarios y continuando por orden alfabético por los restantes.

3. A tales efectos, se leerá la fórmula siguientes: "¿Declaráis acatar la Constitución?". Los Senadores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración.

## Artículo 12

Para la perfección de su condición, los Senadores electos y los designados por las Comunidades Autónomas deberán prestar la declaración de acatamiento a que se refiere el artículo anterior, bien en el acto de la constitución definitiva o bien, en caso de enfermedad o de imposibilidad física, en una sesión posterior y mediante documento fehaciente dentro de los tres meses siguientes a la presentación de su credencial.

Del documento mencionado se dará cuenta al Pleno.

## Artículo 13

Una vez constituido definitivamente el Senado, si como consecuencia de la incorporación de nuevos Senadores aumentase en más de un 10 por ciento el número de miembros existentes en aquel momento, podrá procederse, a petición de un Grupo

Parlamentario o de veinticinco Senadores, a la elección de una nueva Mesa.

Artículo 14

Constituido definitivamente el Senado, su Presidente lo comunicará oficialmente al Congreso de los Diputados y al Gobierno.

CAPITULO III

Del examen de incompatibilidades y de la declaración de vacantes

Sección primera. Del examen de incompatibilidades

Artículo 15

1. En la sesión inmediata a la de constitución, el Senado procederá a elegir los miembros de la Comisión de Incompatibilidades.

2. No podrán formar parte de la Comisión los Senadores que, a juicio de la Mesa, puedan estar incurso en las normas relativas a incompatibilidades ni, en cualquier caso, aquellos que ocupan puestos o cargos de libre designación del Gobierno.

3. La Comisión de Incompatibilidades se constituirá seguidamente y designará entre sus componentes un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Artículo 16

1. La Comisión de Incompatibilidades emitirá, a la mayor brevedad, dictamen sobre la situación de cada uno de los Senadores con arreglo a la legislación vigente en la materia. Dicho dictamen se elevará al Pleno para su estudio y aprobación.

2. El Senador afectado tendrá derecho a intervenir en el debate, pero sin participar en la votación.

Artículo 17

1. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Senador incurso en ella dispondrá de ocho días naturales para optar entre el escaño y el cargo incompatibles.

2. Cuando un Senador sea designado para un cargo incompatible con el escaño, tendrá la misma facultad de opción a partir de la fecha de publicación o notificación del nombramiento.

3. Los Senadores deberán comunicar a dicha Comisión cualquier alteración que pueda producirse a lo largo de la legislatura respecto a los datos consignados en el cuestionario previsto en el artículo 1.º, 1, del presente Reglamento.

Sección segunda. De la declaración de vacantes

Artículo 18

Cuando un Senador, por razones a él imputables, no haya presentado su credencial en los treinta días naturales siguientes al de la constitución interina del Senado, la Mesa, de oficio, declarará la vacante.

Artículo 19

1. Las vacantes que resulten del supuesto señalado en el artículo anterior, así como las que se deriven de la nulidad de la elección o de otra causa cualquiera, se comunicarán al Gobierno, a la Asamblea legislativa o al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma correspondiente, para que provean lo necesario en orden a cubrirlas.

2. No cabrá renunciar al acta sin que antes se haya resuelto sobre la validez de la elección.

Artículo 20

Constituido definitivamente el Senado, su Presidente lo comunicará oficialmente al Congreso de los Diputados y al Gobierno.

## TITULO SEGUNDO

De los Senadores y de los Grupos  
Parlamentarios

## CAPITULO I

De los Senadores y de las prerrogativas  
parlamentarias

## Artículo 21

Los Senadores tendrán el derecho y el deber de asistir a las sesiones plenarias y a las de las Comisiones de que formen parte, así como a desempeñar las funciones a que reglamentariamente vengan obligados.

## Artículo 22

Los Senadores gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

## Artículo 23

1. Durante el período de su mandato, los Senadores gozarán de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Senado, solicitada a través del correspondiente suplicatorio. Esta autorización será también necesaria en los procesamientos que estuvieren instruyéndose contra personas que, hallándose procesadas o inculpadas, accedan al cargo de Senador.

2. El Presidente del Senado, una vez recibido el suplicatorio, lo remitirá acto seguido a la Comisión de Suplicatorios, la cual, reclamando, en su caso, los antecedentes oportunos y con audiencia del interesado, deberá emitir dictamen en un plazo máximo de treinta días. El debate del dictamen será incluido en el Orden del Día del primer Pleno ordinario que se celebre.

3. El Senado se reunirá en sesión secreta para ser informado del dictamen sobre el suplicatorio de que se trate. Se podrá abrir debate relativo a la concesión del su-

plicatorio, con dos turnos a favor y dos en contra de forma alternativa.

4. El Presidente del Senado, en el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo de la Cámara, dará traslado del mismo a la autoridad judicial competente, enviándole copia autorizada de la resolución adoptada.

5. El suplicatorio se entenderá denegado si la Cámara no se hubiese pronunciado sobre el mismo en el plazo de sesenta días naturales, computados durante el período de sesiones, a partir del día siguiente al del recibo del suplicatorio.

6. Concedido el suplicatorio y firme el auto de procesamiento, la Cámara podrá acordar por mayoría absoluta de sus miembros y según la naturaleza de los hechos imputados, la suspensión temporal en la condición de Senador.

La sesión en que la Cámara se pronuncie sobre la procedencia de la separación serán también secreta, y en ella sólo se admitirán, en forma alternativa, dos turnos a favor y dos en contra, no concediéndose audiencia al Senador interesado.

## Artículo 24

1. Los Senadores tendrán derecho a la asignación y a las dietas de asistencia que se fijen en el Presupuesto de la Cámara. Dichas percepciones serán irrenunciables e irretenibles.

2. No obstante lo anterior, el Senador que reiteradamente dejare de asistir a las sesiones, sin haber obtenido licencia de la Mesa, podrá ser privado de su asignación, por uno o más meses, a propuesta de la Presidencia y por acuerdo de la Cámara tomado en sesión secreta.

## Artículo 25

1. Dentro del territorio nacional, los Senadores tendrán derecho a pase de libre circulación en los medios de transporte colectivo que determine la Comisión de Gobierno Interior o al pago, en su caso, con cargo al Presupuesto de las Cortes, de los gastos de viaje realizados de acuerdo con

las normas que la citada Comisión en cada momento establezca.

2. Durante el ejercicio de su mandato, los Senadores que, como consecuencia de su dedicación, causen baja en los regímenes de la Seguridad Social a los que previamente estuviesen afiliados, podrán solicitar nueva alta en los mismos, corriendo a cargo del Senado el abono de sus cotizaciones, a cuyo efecto figurará en el Presupuesto de la Cámara la correspondiente consignación.

Igualmente, serán a cargo del Senado las cuotas de las respectivas Clases Pasivas y Mutualidades obligatorias que correspondan a los Senadores que, por causa de su dedicación parlamentaria, se encuentren en situación de excedencia como funcionarios públicos, a cuyo fin se consignará la partida presupuestaria que corresponda.

3. La Mesa dispondrá en favor de los Senadores, en cuanto fuera posible, un sistema de previsión que contenga pensiones de retiro y otras prestaciones económicas.

#### Artículo 26

Los Senadores, una vez proclamados oficialmente, estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales, de su profesión, de los cargos públicos y privados que desempeñen y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos. Los Senadores vendrán obligados después a poner a disposición de una Comisión de Encuesta, siempre que ésta lo considere necesario para sus trabajos, copia autorizada de aquella declaración.

### CAPITULO II

#### De los Grupos Parlamentarios y de los Grupos Territoriales

#### Artículo 27

1. Cada Grupo Parlamentario estará compuesto, al menos, de cinco Senadores. Ningún Senador puede formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

2. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, normalmente constituido, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a cinco, el Grupo quedará disuelto.

3. Los Senadores que hayan concurrido a las elecciones formando parte de un mismo partido, federación, coalición o agrupación, no podrán formar más de un Grupo Parlamentario.

4. Cada Grupo Parlamentario deberá adoptar una denominación que sea conforme con la que sus miembros concurrieron a las elecciones.

5. Los distintos Grupos Parlamentarios constituidos en el Senado gozarán de total autonomía en cuanto a su organización interna. Podrán utilizar para sus reuniones las salas del Palacio del Senado que la Presidencia de éste asigne para su uso.

#### Artículo 28

1. En el término de cinco días hábiles, contados desde la constitución del Senado, los Senadores que resuelvan constituirse en Grupos Parlamentarios entregarán en la Presidencia de la Cámara la relación nominal de quienes los integran. Dicha relación deberá estar suscrita por todos los componentes del Grupo y habrá de indicar la denominación de éste y el nombre del Senador que actuará por Portavoz del mismo, así como los de quienes, eventualmente, hayan de sustituirle.

2. En el caso de los Senadores elegidos por las Asambleas legislativas o por los órganos colegiados superiores de las Comunidades Autónomas, se aplicará lo dispuesto en el apartado anterior, pero computándose, en su caso, el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de las credenciales.

3. Las relaciones de los componentes de los Grupos Parlamentarios serán hechas públicas.

#### Artículo 29

Podrán incorporarse a los diversos Grupos creados los Senadores que expresen su

voluntad de hacerlo así mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara. Este escrito deberá llevar el visto bueno del Portavoz del Grupo correspondiente.

#### Artículo 30

1. Los Senadores que en el plazo de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 28 no se hubieren incorporado a un Grupo Parlamentario de denominación específica, pasarán a integrar el Grupo Mixto, cuya participación en las actividades de la Cámara será idéntica a la de los restantes.

2. El Grupo Mixto convocado al efecto por el Presidente de la Cámara, dará a conocer a éste los nombres de quienes hayan de desempeñar respecto de él las funciones de Portavoz en términos análogos a los previstos en el artículo 28.

3. Los Senadores que por cualquier causa dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario, quedarán automáticamente incorporados al Grupo Mixto, salvo que en el plazo de tres días se adscribieran a otros Grupos ya constituidos. El Portavoz del Grupo Mixto, o de cualquiera de estos últimos, en su caso, dará cuenta de las incorporaciones que se produzcan al Presidente de la Cámara.

#### Artículo 31

Cuando a lo largo de la legislatura se altere la cifra total de componentes de un Grupo Parlamentario, la representación de éste en las Comisiones se ajustará al prorrateo que en cada momento le corresponda, de acuerdo con el número de sus miembros.

#### Artículo 32

1. Dentro de los Grupos Parlamentarios que se compongan de Senadores elegidos en el territorio o por las Asambleas legislativas u órganos colegiados superiores de tres o más Comunidades Autónomas, podrán constituirse Grupos Territo-

riales. Ningún Senador puede formar parte de más de uno de estos Grupos.

2. Cada Grupo estará integrado, al menos, de tres Senadores elegidos por el electorado del territorio o por la Asamblea legislativa u órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma respectiva.

3. Los Grupos Territoriales podrán intervenir en los casos y en la forma establecidos en los artículos 43 y 83 de este Reglamento.

#### Artículo 33

Los Senadores que decidan formar Grupos Territoriales deberán entregar en la Presidencia de la Cámara, a través de sus respectivos Grupos Parlamentarios, la relación nominal de quienes los integran. Dicha relación deberá estar suscrita por todos sus componentes y por el Portavoz del Grupo Parlamentario al que estén adscritos, e indicará la denominación del Grupo Territorial y el nombre de su Portavoz, así como los de quienes, eventualmente hayan de sustituirle.

#### Artículo 34

El Senado facilitará a los Grupos Parlamentarios una subvención cuya cuantía se fijará teniendo en cuenta su importancia numérica y, además, un complemento fijo igual para todos.

### TITULO TERCERO

#### DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SENADO

##### CAPITULO I

##### De la Mesa

#### Artículo 35

1. La Mesa, órgano rector del Senado, actúa bajo la autoridad y dirección de su Presidente. La Mesa ostenta la representación colegiada del Senado en los actos a que concurre.

2. Estará asistida y asesorada por el Letrado Mayor, que es el Jefe de los Servicios y responde ante el Presidente de la Cámara.

#### Artículo 36

Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1. Concretar las fechas en que hayan de comenzar y terminar los períodos de sesiones del Senado.
2. Determinar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones.
3. Elaborar y ejecutar el presupuesto de gastos del Senado, y administrar los fondos correspondientes.
4. Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como decidir sobre su admisibilidad.
5. Organizar y supervisar los servicios y el personal de la Cámara.
6. Formular la propuesta de normas de régimen interior que hayan de aplicarse a las dependencias del Senado.
7. Cualesquiera otras que la confieran las leyes y el presente Reglamento.

Sección primera. Del Presidente y de los Vicepresidentes.

#### Artículo 37.

Corresponde al Presidente del Senado:

1. Ser el portavoz de la Cámara y su representante nato en todos los actos oficiales.
2. Concretar, de acuerdo con la Mesa, las fechas en que hayan de comenzar y terminar los períodos de sesiones de la Cámara.
3. Convocar y presidir las sesiones del Pleno del Senado y mantener el orden de las discusiones, dirigir los debates y convocar y presidir la Mesa del Senado.
4. Convocar y presidir, cuando lo considere conveniente, cualquier Comisión del Senado.

5. Anunciar el Orden del Día del Pleno del Senado.

6. Mantener las comunicaciones con el Gobierno y las autoridades.

7. Firmar, con uno de los Secretarios, los mensajes que el Senado haya de dirigir.

8. Interpretar el Reglamento.

9. Suplir, de acuerdo con la Mesa de la Comisión de Reglamento, las lagunas de éste.

10. Velar por la observancia del Reglamento, de la cortesía y de los usos parlamentarios.

11. Aplicar las medidas relativas a disciplina parlamentaria.

12. Las demás facultades previstas en este Reglamento.

#### Artículo 38

El Presidente ejerce la autoridad suprema de la Cámara en el Palacio del Senado y los demás edificios que de éste dependen; dicta cuantas medidas sean necesarias para el buen orden dentro de su recinto y da las órdenes oportunas a los Funcionarios y Agentes del Orden.

#### Artículo 39

El Presidente tomará las providencias necesarias respecto de las personas del público que perturben de cualquier modo el orden en las tribunas o galerías, pudiendo, además, decretar su expulsión en el acto. Si la falta fuera mayor ordenará su detención y entrega a las autoridades competentes.

#### Artículo 40

Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente y tendrán, en su caso, las mismas atribuciones que aquél.

Sección segunda. De los Secretarios.

#### Artículo 41

Corresponden a los Secretarios del Senado las siguientes funciones:

1. Redactar y autorizar las actas de las sesiones plenarias, que deberán ir firmadas por dos de ellos.

2. Dar cuenta de todas las comunicaciones y documentos que remitan al Senado, extendiendo y firmando las resoluciones que recaigan.

3. Autorizar cuantas comunicaciones y certificaciones oficiales se expidan por la Secretaría.

4. Computar los resultados de las votaciones del Senado.

#### Artículo 42

La Mesa del Senado podrá, en cualquier momento, distribuir el desempeño de las funciones enumeradas en el artículo anterior entre los Secretarios.

### CAPITULO II

#### De la Junta de Portavoces

#### Artículo 43

1. Todos los Portavoces de Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces.

2. La Junta de Portavoces se reunirá con el Presidente de la Cámara siempre que éste la convoque.

3. A las reuniones de este órgano, además de los Portavoces de los diferentes Grupos Parlamentarios, podrán asistir un representante del Gobierno y hasta dos Portavoces de los Grupos Territoriales de un mismo Grupo Parlamentario, designados por éste. Asimismo, cuando se trate de deliberar sobre alguna materia que afecte especialmente a una Comunidad Autónoma, el Presidente podrá convocar a los Portavoces de los Grupos Territoriales que correspondan.

#### Artículo 44

La Junta de Portavoces será oída para fijar:

a) Las fechas en que hayan de comen-

zar y terminar los períodos de sesiones de la Cámara.

b) El Orden del Día de las sesiones del Senado.

c) Los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y tareas del Senado.

### CAPITULO III

#### De la Diputación Permanente

#### Artículo 45

1. Tan pronto como se constituya definitivamente la Cámara, procederá a designar la Diputación Permanente presidida por el Presidente del Senado e integrada por un mínimo de veintiún miembros, elegidos en proporción a la importancia numérica de los respectivos Grupos Parlamentarios, y a propuesta de los mismos. Antes de proceder a la elección, el Pleno fijará el número de miembros de la Diputación Permanente.

2. No podrán pertenecer a la Diputación Permanente los Senadores que formen parte del Gobierno.

3. Los miembros de la Diputación Permanente conservarán todos los derechos y prerrogativas inherentes a la condición de Senador, aun después de expirado su mandato o de disuelto el Senado y hasta que se reúna el que posteriormente resulte elegido.

#### Artículo 46

1. Cuando un miembro de la Diputación Permanente cese en el cargo de Senador, o sea designado miembro del Gobierno, o cambie de Grupo Parlamentario, se procederá por el Senado a cubrir la vacante, con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

2. Al mismo tiempo que se constituya la Diputación Permanente, y al solo efecto de cubrir las vacantes que puedan producirse al expirar el mandato de los Senadores, al ser disuelta o al estar cerrada la Cámara, ésta aprobará una lista de suplentes por

cada Grupo, estableciendo el orden de preferencia y la vacante o vacantes se cubrirán siguiendo este orden.

#### Artículo 47

1. La Diputación Permanente se constituirá inmediatamente después de elegida, designando en su seno dos Vicepresidentes y dos Secretarios. Dará cuenta de todo ello al Senado y al Gobierno.

2. La Diputación Permanente ajustará su régimen interno a lo dispuesto en el Reglamento del Senado, en cuanto resulte aplicable, y en su defecto, a las normas que ella misma acuerde.

#### Artículo 48

1. La Diputación Permanente se reunirá siempre que el Presidente lo considere oportuno y, necesariamente, en los siguientes casos:

a) Dentro de los diez días siguientes a aquél en que termine el período de sesiones.

b) El día antes de celebrarse Junta Preparatoria para la reunión de una nueva Cámara.

c) Cuando expirado el mandato de los Senadores, o disuelta la Cámara, el Gobierno dictare un Decreto o se proclamare alguno de los estados de alarma, de excepción o de sitio.

d) Cuando lo solicite el Gobierno.

e) Cuando lo pida una cuarta parte, al menos, de sus miembros.

2. A las sesiones de la Diputación Permanente podrán concurrir los Ministros, con voz pero sin voto.

#### Artículo 49

La Diputación Permanente podrá publicar extracto oficial de sus sesiones o una simple nota de acuerdo y llevará un libro de actas.

## CAPITULO IV

### De las Comisiones

#### Artículo 50

1. Las Comisiones del Senado podrán ser Generales, Legislativas, Permanentes y de Investigación. Serán Generales las de Gobierno Interior, Suplicatorios, Incompatibilidades, Peticiones y Reglamento.

2. Las Comisiones nombrarán en su seno una Mesa compuesta cuando no se acordare otra cosa, de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, que serán elegidos por la Comisión al constituirse. A tales efectos, se observarán las mismas normas establecidas para la elección de la Mesa de la Cámara, pero con la salvedad de que en la elección de los Secretarios se escribirá un solo nombre en la papeleta de voto.

#### Artículo 51

Las Comisiones Generales y las Legislativas Permanentes serán nombradas para una Legislatura y las de Investigación para un objeto determinado.

#### Artículo 52

1. Las Comisiones Mixtas del Congreso y del Senado se constituyen en los casos previstos en el artículo 74 de la Constitución y cuando así lo acuerden las Mesas de las dos Cámaras. El número de miembros de estas Comisiones será fijado, por parte del Senado, a través de su Mesa.

2. Las Comisiones Mixtas pueden ser también de Investigación.

Su composición, carácter y funciones serán los que se determinen por acuerdo de ambas Cámaras.

#### Artículo 53

1. Para la constitución de las Comisiones, la Cámara en el día y hora que señale su Presidente, procederá a la elección de

entre sus miembros del número de Senadores que en cada caso corresponda.

2. En las Comisiones habrá una participación de todos los Grupos Parlamentarios proporcional a su importancia numérica dentro del Senado. A dicho efecto, los Grupos Parlamentarios constituidos presentarán candidaturas a la Mesa de la Cámara hasta el momento de la elección. Si el número de candidatos propuestos fuera igual al de los que han de ser elegidos, la Mesa los proclamará Vocales de la Comisión sin votación. Si procediera la elección, ésta se realizará por cada Grupo Parlamentario para los puestos que le correspondan.

#### Artículo 54

El Senado constituirá las siguientes Comisiones Legislativas:

- Constitución.
- Presidencia del Gobierno.
- Organización y Administración Territorial.
- Asuntos Exteriores.
- Justicia e Interior.
- Defensa.
- Economía y Hacienda.
- Presupuestos.
- Agricultura y Pesca.
- Obras Públicas y Urbanismo, Transportes y Comunicaciones.
- Industria, Comercio y Turismo.
- Educación y Cultura.
- Trabajo.
- Sanidad y Seguridad Social.

#### Artículo 55

La distribución del trabajo entre las Comisiones se realizará por la Mesa de la Cámara. En caso de duda se someterá la decisión al Pleno del Senado. El mismo criterio se aplicará cuando una Comisión plantee un conflicto de competencia, positivo o negativo.

A los efectos anteriores, y a propuesta del Presidente del Senado o de veinticinco Senadores que no pertenezcan al mismo

Grupo Parlamentario, podrán constituirse Comisiones Especiales.

#### Artículo 56

Cuando la Mesa del Senado estimase que existen dos o más Comisiones competentes por razón de la naturaleza de la cuestión, procederá a constituir una Comisión con miembros de aquéllas a las que afecte, siendo designados sus Vocales proporcionalmente por las Comisiones correspondientes y ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 53.

#### Artículo 57

El Senado, a propuesta del Gobierno o de veinticinco Senadores que no pertenezcan al mismo Grupo Parlamentario, podrá establecer Comisiones de investigación para realizar encuestas o estudios sobre cualquier asunto de interés público. Su constitución se ajustará a lo dispuesto en el artículo 53.

2. En el caso de que la propuesta se refiera a una Comisión Mixta del Congreso de los Diputados y del Senado, su constitución requerirá la previa aprobación de ambas Cámaras. Si la propuesta se presentase y aprobase en el Senado, se dará traslado inmediato de la misma al Congreso.

3. Las conclusiones de estas Comisiones serán publicadas salvo que en caso necesario, se acuerde lo contrario para la totalidad o parte de las mismas. No serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales.

4. Del resultado de sus investigaciones se dará cuenta a la Cámara a los efectos oportunos. También, en su caso, será comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones que correspondan.

#### Artículo 58

Las Comisiones se compondrán de veinticinco miembros.

Artículo 59

1. Las Comisiones se reúnen cuando son convocadas, directamente o a petición de un tercio de sus miembros, por su Presidente o por el de la Cámara.

2. La convocatoria deberá efectuarse, salvo en casos de urgencia, con una antelación mínima de tres días.

3. El Presidente de la Cámara, en consideración a las exigencias del trabajo del Senado, puede armonizar y ordenar las convocatorias de las Comisiones.

Artículo 60

Cada miembro de la Comisión puede ser sustituido por un suplente que sea miembro de su mismo Grupo Parlamentario. El nombre del suplente debe ser previamente notificado por el titular o por el Portavoz del Grupo al Presidente de la Comisión.

Artículo 61

Los Senadores podrán asistir a las sesiones de cualquier Comisión aunque no formen parte de ellas.

Artículo 62

Son aplicables a las deliberaciones y votos de las Comisiones todos los preceptos que regulan la deliberación y el voto del Pleno de la Cámara, salvo que exista una disposición expresa de este Reglamento que lo regule en forma distinta.

Artículo 63

Las Comisiones designarán Ponencias elegidas de su seno para que elaboren el informe y podrán nombrar el Portavoz o Portavoces que expongan o defiendan el dictamen ante la Cámara. Los Ponentes, sea cual fuese su número, no pertenecerán a un solo Grupo Parlamentario.

Artículo 64

Las Comisiones podrán reclamar la presencia de miembros del Gobierno para ser

informadas sobre algún problema de su competencia.

El Gobierno podrá solicitar la celebración de sesiones para que un Ministro o algún funcionario informen sobre cuestiones de su competencia, con indicación de los puntos a tratar.

Las audiencias deberán ser aprobadas por la Mesa de la Comisión.

Artículo 65

Las Comisiones podrán realizar encuestas o estudios en cuestiones de su competencia, siempre que no esté ya constituida una Comisión de Investigación, encargando a varios de sus miembros que realicen una información. Podrán, además, recabar, a través del Presidente del Senado, la información y ayuda que necesiten del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, podrán solicitar la presencia de otras personas para ser informadas sobre cuestiones de su competencia.

Artículo 66

Los Letrados desempeñarán, cerca de la Mesa de las Comisiones las mismas funciones que el Letrado Mayor, a quien representan respecto de la Mesa del Senado. En las Ponencias desempeñarán las funciones de asesoramiento jurídico y técnico necesario para el cumplimiento de las misiones a aquellas encomendadas, así como la de redacción, de conformidad con los criterios adoptados por las mismas, de sus respectivos informes y de los dictámenes, recogiendo los acuerdos de la Comisión.

## CAPITULO V

### De las sesiones del Pleno y de las Comisiones

Artículo 67

Los períodos ordinarios de sesiones serán dos: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

Artículo 68

1. El Senado podrá reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los Senadores.

2. La solicitud deberá señalar exactamente el orden del día que propone y el Presidente deberá convocar a la Cámara dentro de los diez días siguientes al de su recepción. Las sesiones extraordinarias serán clausuradas una vez que el orden del día haya sido agotado.

Artículo 69

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente del Senado de acuerdo con la Mesa y oídos el Gobierno y la Junta de Portavoces. El representante del Gobierno podrá incluir un solo asunto con carácter prioritario.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su Presidente, oída la Mesa respectiva y teniendo en cuenta, en su caso, el programa de trabajos de la Cámara. Un tercio de los miembros de la Comisión podrá incluir un solo asunto con carácter prioritario.

3. El Presidente del Senado puede convocar a las Comisiones, fijando su orden del día, cuando lo haga necesario el desarrollo de los trabajos legislativos de la Cámara.

4. Una vez iniciada la sesión correspondiente el orden del día sólo podrá modificarse por acuerdo de la mayoría absoluta de Senadores presentes, a propuesta de un Grupo Parlamentario, o de diez Senadores en el Pleno y de cinco en las Comisiones.

Artículo 70

Las sesiones plenarias del Senado serán públicas, a no ser que a petición razonada del Gobierno o de cincuenta Senadores se acuerde lo contrario por la propia Cámara.

Artículo 71

Los representantes de la prensa, radio, televisión y cinematografía, debidamente

acreditados ante el Senado, podrán asistir a las sesiones en las condiciones que al efecto se fijen por la Mesa de la Cámara, y, en todo caso, desde los lugares a ellos asignados.

Artículo 72

Las personas del público que asistan a las sesiones del Senado, deberán abstenerse de realizar manifestaciones de aprobación o desaprobación. Tampoco podrán comunicarse en el salón de sesiones con ningún Senador.

Artículo 73

A las sesiones de las Comisiones podrán asistir los representantes acreditados de los medios de comunicación social, excepto cuando tengan por objeto la redacción de dictámenes que hayan de elevarse al Pleno, el estudio de incompatibilidades, suplicatorios y cuestiones personales que afecten a sus miembros. Asimismo, las Comisiones por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros podrán acordar reunirse a puerta cerrada.

Artículo 74

El Pleno del Senado podrá celebrar sus sesiones de martes a viernes por la mañana, salvo que la Cámara, a propuesta del Presidente, de la Junta de Portavoces o de cincuenta Senadores acuerde, por mayoría absoluta de sus miembros, que se celebren en otros días de la semana.

Artículo 75

Las sesiones tendrán una duración máxima de cinco horas a menos que la Cámara acuerde lo contrario en la forma prevista en el artículo anterior.

Artículo 76

Serán de aplicación a las Comisiones lo previsto en los dos artículos anteriores, pe-

ro las propuestas en ellos mencionadas corresponderán al Presidente de la Comisión o a cinco de sus miembros.

#### Artículo 77

Las Comisiones no podrán simultanear sus sesiones con el Pleno.

#### Artículo 78

El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: "Se abre la sesión", y la cerrará con la de: "Se levanta la sesión". No tendrá valor ningún acto realizado antes o después, respectivamente, de pronunciadas dichas frases.

#### Artículo 79

El acta de cada sesión relatará sucintamente lo que en ella se trate y comprenderá los acuerdos que en la misma se adopten. Será leída por un Secretario para su aprobación, si procede, antes de entrar en el orden del día de la siguiente.

#### Artículo 80

Tanto el Pleno como las Comisiones, debidamente convocados, abrirán sus sesiones cualquiera que sea el número de Senadores presentes, sin perjuicio de lo que en este Reglamento se establezca sobre quórum y requisitos para la adopción de acuerdos.

#### Artículo 81

1. Los miembros del Gobierno que no sean Senadores podrán asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Pleno y de las Comisiones.

2. Los Diputados podrán asistir, sin voz ni voto, a las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Senado que no tengan carácter secreto.

## CAPITULO VI

### Del uso de la palabra

#### Artículo 82

1. Ningún Senador podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán sin interrupción y se dirigirán únicamente a la Cámara.

3. Los Senadores que hubiesen pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

4. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable sino para ser llamado al orden o a la cuestión por el Presidente.

5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten.

#### Artículo 83

1. En los debates del Pleno de la Cámara sobre cuestiones que afecten de modo especial a una o más Comunidades Autónomas, el Presidente ampliará el número de turnos de Portavoces fijado en cada caso por el Reglamento a efectos de que puedan intervenir los Portavoces de los Grupos Territoriales respectivos.

2. En caso necesario, el Presidente podrá limitar el número y duración de estas intervenciones.

#### Artículo 84

Los turnos correspondientes a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios de duración superior a diez minutos, podrán dar lugar a dos intervenciones diferentes que no excederán, en ningún caso, del tiempo que corresponda.

#### Artículo 85

Además de los turnos previstos en cada caso por el Reglamento, el Presidente podrá conceder turnos de rectificaciones a los Senadores que resultaren combatidos en

sus argumentaciones, por una sola vez y por tiempo máximo de tres minutos.

Artículo 86

1. Las alusiones sólo autorizarán para que el Senador a quien se refieran, a juicio de la Presidencia, pueda contestar a las manifestaciones que sobre su persona o sobre sus actos se hayan hecho durante la discusión, pero sin entrar nunca en el fondo de la cuestión debatida, ni usar de la palabra por tiempo superior a cinco minutos.

2. No se podrá contestar a alusiones sino en la misma sesión, salvo que no se halle presente el Senador aludido, en cuyo caso podrá hacerlo en la siguiente.

3. Si la alusión fuese relativa a un miembro de la Cámara que hubiese fallecido, podrá hablar en su defensa cualquier Senador y, en su caso, el Portavoz del Grupo Parlamentario al que perteneció.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del presente artículo, en el supuesto de alusión a un Senador ausente, podrá hablar en su defensa cualquier miembro de la Cámara y, también, en todo caso, un miembro de su Grupo Parlamentario.

Artículo 87

Cualquier Senador podrá pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de cualquier documento que pueda conducir a la ilustración del asunto de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere impertinentes o dilatorias.

Artículo 88

En cualquier estado de la discusión podrá pedir un Senador la observancia del Reglamento, citando los artículos cuya aplicación reclama.

Artículo 89

Cuando el Presidente o cualquiera otro miembro de la Mesa tomen parte en algu-

na discusión, abandonarán aquélla y no deberán ocuparla durante la sesión hasta que se haya resuelto acerca del asunto concreto que se discuta.

CAPITULO VII

De las votaciones

Artículo 90

1. La votación podrá ser:

- a) Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- b) Ordinaria.
- c) Nominal.

La nominal puede ser pública o secreta. La nominal secreta podrá ser, a su vez, por papeletas o por bolas blancas y negras.

2. El voto de los Senadores es personal e indelegable.

Artículo 91

1. Sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas, y las que para la elección de personas se dispone en este Reglamento, los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de Senadores presentes, siempre que lo esté la mitad más uno de los miembros del órgano de que se trate.

2. Se presume la presencia del número legal necesario para adoptar acuerdos. No obstante, será necesaria su comprobación cuando antes de iniciarse una votación lo requiera un Grupo Parlamentario o diez Senadores en el Pleno o cinco en Comisión.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando se trate de un acto o propuesta cuya aprobación exija una mayoría cualificada, el Presidente puede disponer que se compruebe la existencia de quórum.

4. Si se comprueba la falta del quórum para adoptar acuerdos, el Presidente podrá aplazar la votación hasta el momen-

to que señale, con un intervalo no inferior a una hora.

#### Artículo 92

Se entenderán aprobadas las propuestas que haga la Presidencia cuando, debidamente anunciadas y sometidas a votación, no susciten reparo u oposición.

#### Artículo 93

1. La votación ordinaria se realizará levantándose sucesivamente los que aprueban, los que no aprueban y los que se abstienen. Asimismo podrá verificarse mediante procedimiento electrónico.

2. En el desarrollo de la votación ordinaria los Senadores no podrán entrar ni salir del salón de sesiones.

#### Artículo 94

1. Se procederá a la votación nominal pública en el Pleno cuando lo soliciten al menos cincuenta Senadores y en las Comisiones a petición de un mínimo de cinco de sus miembros.

2. En tal caso, los Senadores serán llamados por un Secretario por orden alfabético y responderán "sí" o "no" o declararán que se abstienen de votar. La Mesa votará en último lugar.

3. Asimismo, la votación nominal pública podrá realizarse por procedimiento electrónico. Corresponde al Presidente, de acuerdo con la Mesa, decidir sobre la aplicación de este procedimiento o el regulado en el apartado anterior.

#### Artículo 95

1. La votación nominal será secreta cuando lo soliciten, en el Pleno, cincuenta Senadores y en las Comisiones un tercio de sus miembros.

2. La votación nominal secreta se hará por papeletas cuando se trate de designación de cargos y éstos no se provean automáticamente conforme lo previsto en el

presente Reglamento, y por bolas blancas y negras en los casos de calificación de actos o conductas personales. La bola blanca es signo de aprobación y la negra de reprobación.

3. Cuando la votación sea secreta, los Senadores serán llamados personalmente para depositar las papeletas o bolas en la urna correspondiente.

#### Artículo 96

1. Terminada la votación, los Secretarios efectuarán el cómputo de los votos, anunciando uno de ellos el resultado y proclamándose a continuación por el Presidente el acuerdo adoptado.

2. En caso de duda entre los Secretarios o cuando así lo soliciten veinticinco Senadores tratándose de sesión plenaria y cinco si se trata de sesión de Comisión, se procederá a un nuevo cómputo con la colaboración de dos Senadores designados por el Presidente y pertenecientes a distintos Grupos Parlamentarios.

#### Artículo 97

1. Cuando ocurriere empate en alguna votación se repetirá por dos veces y, caso de que el empate continuase, se entenderá desechado el texto, dictamen, artículo, proposición o cuestión de que se trate.

2. En el supuesto de que el empate se produjese como consecuencia de votación por papeletas para designación de cargos, a falta de disposiciones específicas en este Reglamento, se repetirán las votaciones hasta que el empate se resuelva.

### CAPITULO VIII

#### De la disciplina parlamentaria

#### Artículo 98

1. Los Senadores serán llamados al orden por el Presidente:

a) Cuando profirieren palabras ofensivas al decoro de la Cámara o de sus miem-

bros, de las Instituciones del Estado o de cualquier otra persona o entidad.

b) Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma faltaren a lo establecido para los debates.

2. Después de haber llamado por tres veces al orden a un Senador en una misma sesión, el Presidente podrá imponerle, sin debate, la prohibición de asistir al resto de la misma. Esta decisión de la Presidencia puede hacerse extensiva a la sesión siguiente. En caso de reincidencia se someterá a la Cámara una propuesta más grave, según el procedimiento que se señala en el número 6 de este mismo artículo.

3. Cuando el Senador a quien se le impusiere la sanción de abandonar el salón de sesiones se negare a atender el requerimiento, el Presidente adoptará las medidas pertinentes para hacer efectiva su expulsión y acordará su suspensión en el ejercicio de la función parlamentaria por el plazo máximo de un mes.

4. Los Senadores no podrán portar armas en el recinto del Palacio del Senado. El que contraviniere dicha prohibición podrá ser suspendido en la función parlamentaria por la Mesa durante un plazo máximo de un mes. En todo caso, el Senador que exhiba o haga uso de un arma blanca o de fuego durante el curso de una sesión será expulsado en el acto del salón de sesiones y suspenso en la función parlamentaria durante un mes como mínimo, sin perjuicio de que la Cámara, previa propuesta de la Mesa o cincuenta Senadores, amplíe o agrave el correctivo con un máximo de un año. Esta ampliación o agravación le será propuesta al Senado en la sesión inmediata a aquella en que se produzca el incidente, previa audiencia del inculpado ante la Mesa.

5. El mismo correctivo de suspensión durante un mínimo de un mes y un máximo de un año, y por igual tramitación, se impondrá al Senador que agrediere a otro Senador o a alguno de los miembros del Gobierno durante el curso de una sesión.

6. En tales supuestos, hecha la consulta de agravación a la Cámara, no se per-

mitirá más que un discurso de explicación o de defensa de otro Senador en representación del inculpado, durante veinte minutos como máximo, y el Senado resolverá sin más trámite. El incidente será tramitado en sesión secreta.

7. Las suspensiones a que se refiere el presente artículo comprenderán siempre la pérdida de la parte proporcional correspondiente a la retribución global del Senador objeto de la corrección.

#### Artículo 99

Los Senadores serán llamados a la cuestión siempre que notoriamente estuvieren fuera de ella, ya por disgresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver nuevamente sobre el que estuviere discutido y aprobado.

### TITULO CUARTO

#### DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

##### CAPITULO I

#### Del procedimiento legislativo ordinario

Sección primera. De los textos legislativos remitidos por el Congreso de los Diputados

#### Artículo 100

Los proyectos y las proposiciones de ley aprobados por el Congreso de los Diputados y remitidos por éste al Senado deben ser imprimidos y distribuidos inmediatamente entre los Senadores. La documentación complementaria, si la hubiere, podrá ser consultada en la Secretaría de la Cámara.

2. La Mesa, dentro de los tres días naturales siguientes a su recepción, ordenará el envío del proyecto o proposición de ley a la Comisión que corresponda.

#### Artículo 101

1. La Cámara dispone de un plazo de dos meses, a partir del día de la recepción

del texto, para aprobarlo expresamente o para, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo.

2. Dicho plazo se entiende referido al período ordinario de sesiones.

En el caso de que concluyese fuera de este período, se computarán los días necesarios del siguiente hasta completar el plazo de dos meses.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de convocar sesiones extraordinarias hasta completar el plazo señalado.

#### Artículo 102

Los proyectos debidos al Gobierno recibirán tramitación prioritaria sobre las proposiciones de ley.

#### Artículo 103

1. Dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya publicado el proyecto o proposición de ley, los Senadores o los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas o propuestas de veto. Dicho plazo podrá ser ampliado a petición de veinticinco Senadores, por un período no superior a cinco días.

2. Las enmiendas y las propuestas de veto deberán formalizarse por escrito y con justificación explicativa.

#### Sección segunda. De la iniciativa legislativa del Senado

#### Artículo 104

1. Las proposiciones de ley que hicieren los Senadores deberán ser formuladas en texto articulado, acompañadas de una Memoria o justificación explicativa. Deberán ir suscritas por un Grupo Parlamentario o veinticinco Senadores.

2. Las proposiciones de ley se presentarán ante la Mesa del Senado, la cual, oída la Junta de Portavoces, decidirá sobre el momento de su inclusión en el orden del

día a efectos de dar a la Cámara conocimiento de las mismas.

3. En la sesión que corresponda, el primer firmante o el portavoz del Grupo Parlamentario autor de una proposición de ley podrán exponer durante no más de quince minutos los principios generales de la misma, sin que pueda abrirse debate.

4. Posteriormente, la Mesa del Senado enviará la proposición de ley a la Comisión Legislativa que resulte competente para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración.

5. Emitido el dictamen previsto en el apartado anterior, la Cámara procederá a debatir la toma en consideración. A este respecto podrá darse lectura al texto de la proposición de ley y al dictamen sobre la misma y, seguidamente, se abrirán dos turnos a favor y dos en contra de quince minutos cada uno, y las intervenciones de los portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo deseen, por el mismo tiempo.

6. Si fuese acordada la toma en consideración de la proposición de ley, el Presidente de la Cámara la remitirá al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

#### Artículo 105

Los autores de una proposición de ley podrán retirarla antes de su toma en consideración.

#### Sección tercera. Deliberación en Comisión

#### Artículo 106

Cuando el texto legislativo remitido por el Congreso de los Diputados sea recibido por la Comisión competente, ésta designará de entre sus miembros una Ponencia encargada de emitir el informe sobre el proyecto o proposición de ley de que se trate.

#### Artículo 107

La Ponencia dispondrá de quince días para emitir su informe, contados a partir

de la fecha en que termine el plazo de presentación de enmiendas.

Artículo 108

El informe de la Ponencia, junto con las enmiendas recibidas, será entregado al Presidente de la Comisión a los efectos de su convocatoria en los términos previstos en el artículo 59. La Comisión deberá reunirse en el plazo máximo de cinco días naturales.

Artículo 109

1. La Comisión competente deberá elaborar el dictamen sobre el proyecto legislativo dentro de los quince días siguientes a aquel en que finalice el plazo de la Ponencia para emitir su informe.

2. Dicho plazo podrá ser ampliado o reducido por el Presidente del Senado, de acuerdo con la Mesa, cuando así lo aconseje el desarrollo del trabajo legislativo de la Cámara.

Artículo 110

1. El debate en Comisión comenzará, en su caso, por las propuestas de veto.

2. Seguidamente se efectuará el debate de las enmiendas por el orden de su presentación, al iniciarse el estudio del artículo, párrafo o apartado que corresponda.

3. El Presidente de la Comisión podrá limitar el número y la duración de las intervenciones cuando así lo exija la debida tramitación del texto legislativo.

Artículo 111

Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite enmiendas que se presenten en ese momento y por escrito por los portavoces de los Grupos siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas presentadas y el texto legislativo. También se admitirán a trámite enmiendas que, cumplidos los mismos requisitos, tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones terminológicas o gramaticales.

Artículo 112

1. Cuando se estime suficientemente deliberado un párrafo o artículo, la Comisión, a propuesta de su Presidente, de diez de sus miembros o de un Grupo Parlamentario, podrá acordar el cierre del debate. El Presidente, oída la Mesa, podrá no admitir a trámite las propuestas de cierre que no respondan a la motivación señalada.

2. Acordado el cierre, el Presidente someterá a votación la propuesta que en ese momento formule la Ponencia. Si se aprobase el texto de la misma, quedará incorporado al dictamen; si se rechazase, se someterán a votación las enmiendas mantenidas por su orden de presentación, y en el supuesto de que ninguna obtuviera la aprobación, el Presidente podrá suspender la sesión para que la Ponencia, junto con los enmendantes, proceda a la redacción de un nuevo texto, que se someterá a votación.

Artículo 113

1. Los miembros de la Comisión o firmantes de enmiendas que discrepen del acuerdo de la Comisión por no haber aceptado ésta una enmienda, podrán formular votos particulares y defenderlos ante el Pleno.

2. En caso de introducirse cualquier modificación, los Senadores podrán convertir en enmienda y, en su caso, en voto particular el texto anterior del proyecto o proposición de ley.

3. Deberá comunicarse el propósito de defender un voto particular ante el Pleno mediante escrito dirigido al Presidente del Senado, presentado no más tarde del día siguiente a aquel en que termine la deliberación en Comisión.

Sección cuarta. Deliberación por el Pleno de la Cámara

Artículo 114

El debate en el Pleno deberá concluir antes de que se cumpla el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 101.

Artículo 115

Convocado el Pleno por el Presidente del Senado, desde el mismo día quedarán en la Secretaría de la Cámara, a disposición de los Senadores, los dictámenes de las Comisiones y los votos particulares que hayan de ser sometidos al Pleno, sin perjuicio de su impresión y su distribución.

Artículo 116

El debate en el Pleno comenzará por la defensa del dictamen por parte del representante que, en su caso, haya designado la Comisión correspondiente.

Acto seguido, y si se hubieren mantenido votos particulares, procederá un turno a favor y otro en contra sobre la totalidad, más la intervención de los portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo deseen. Cada una de estas intervenciones no podrá exceder de diez minutos. Si no se hubieran formulado votos particulares, sólo se admitirán los turnos de portavoces.

Artículo 117

En el caso de existir propuestas de veto, el Senador o el portavoz del Grupo autor de las mismas podrán efectuar su defensa por un tiempo no superior a veinte minutos. Seguidamente se podrán consumir dos turnos a favor y dos en contra, en forma alternativa, seguidos de las intervenciones de los portavoces de los Grupos Parlamentarios, durante no más de veinte minutos cada uno.

Artículo 118

1. Para la aprobación de una propuesta de veto será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.

2. Si resultase aprobada, el Presidente del Senado dará por concluido el debate sobre el proyecto afectado, y lo comunicará a los Presidentes del Gobierno y del Congreso de los Diputados, trasladándoles el texto de la propuesta.

Artículo 119

Si existiesen votos particulares formulados en la Comisión, el debate de cada artículo del dictamen comenzará en el Pleno por aquellos que le afecten. En caso de que hubiese varios, se dará preferencia al que más se aparte del dictamen, a juicio de la Presidencia de la Cámara.

En el debate de cada voto particular sólo se admitirán dos turnos a favor y dos en contra, en forma alternativa, y la intervención de un representante de la Comisión. Defendidos todos los votos particulares formulados a un mismo artículo, podrán intervenir los portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo soliciten. Cada una de las intervenciones previstas en el presente artículo no podrá exceder de diez minutos.

Artículo 120

Durante los debates en el Pleno, los portavoces podrán formular enmiendas que se presentarán por escrito, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo entre los votos particulares y el texto del dictamen. También se admitirán a trámite enmiendas que, cumplido el mismo requisito, tengan por finalidad subsanar errores e incorrecciones terminológicas.

Artículo 121

El Presidente, tras consultar a la Mesa de la Cámara, podrá cerrar el debate cuando estime suficientemente deliberado el párrafo o artículo objeto del mismo, en cuyo caso se procederá directamente a efectuar las votaciones.

Artículo 122

1. Los votos particulares correspondientes a cada artículo o apartado se someterán a votación, comenzando por los que más se aparten del texto del dictamen, a juicio de la Presidencia.

2. Si ninguno de los votos particulares fuese aprobado se votará el texto del dictamen.

3. La Mesa del Senado, a petición de veinticinco Senadores, podrá acordar la votación del dictamen en su totalidad o mediante agrupación de artículos.

Sección quinta. Normas especiales

Artículo 123

Los proyectos de ley presentados por el Gobierno pueden ser retirados por éste en todas las fases del procedimiento anteriores a su aprobación definitiva por la Cámara.

Artículo 124

1. El Gobierno podrá aducir, dentro de los diez días siguientes a su publicación, que una proposición de ley o una enmienda resultan contrarias a una delegación legislativa en vigor.

2. La propuesta del Gobierno deberá presentarse por escrito y expresará los motivos en que se fundamenta. La Mesa ordenará su publicación inmediata y su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión plenaria.

3. La tramitación de estas propuestas se realizará conforme a lo prevenido para los conflictos entre órganos constitucionales del Estado. En todo caso, y hasta su resolución definitiva, se entenderán suspendidos los plazos del procedimiento legislativo.

Artículo 125

1. Dentro de los seis meses siguientes al inicio de cada legislatura, diez Senadores podrán pedir que se tramiten los proyectos y proposiciones de ley que hubiesen sido aprobados por el Pleno o dictaminados por la Comisión en el momento de finalizar la legislatura precedente.

2. En estos casos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 126, la Comisión legislativa competente podrá asumir como dictamen el texto anterior, introducir variaciones en el mismo o disponer la apertura del plazo de presentación de enmien-

das y la continuación de los trámites ulteriores.

3. Respecto a los proyectos y proposiciones de ley pendientes de la elaboración del dictamen en el momento de finalizar la legislatura precedente, la Comisión competente podrá disponer, si lo estima oportuno, la aplicación del procedimiento legislativo previsto en los artículos 100 y siguientes del presente Reglamento.

CAPITULO II

De los procedimientos legislativos especiales

Sección primera. De la delegación de la competencia legislativa en las Comisiones

Artículo 126

1. El Senado, a propuesta de la Mesa, de un Grupo Parlamentario o de veinticinco Senadores, podrá acordar que un proyecto o proposición de ley sean aprobados por la Comisión legislativa correspondiente, sin requerirse deliberación ulterior en el Pleno. Dicha propuesta deberá ser presentada dentro de los diez días siguientes a la publicación del texto.

2. El Pleno de la Cámara, en la misma forma, podrá decidir en cualquier momento la observancia del procedimiento ordinario.

Artículo 127

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si se presentase alguna propuesta de veto y fuese aprobada en Comisión, para su ratificación o rechazo deberá ser convocado, en todo caso, el Pleno del Senado.

Artículo 128

La Comisión competente, a partir de la recepción del texto legislativo, dispondrá

del período que reste hasta completar el plazo a que se refiere el artículo 101, para deliberar y votar sobre el mismo.

Sección segunda. Del procedimiento de urgencia

Artículo 129

1. En los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados, el Senado dispone de un plazo de veinte días naturales para ejercitar sus facultades de orden legislativo.

2. Asimismo, la Mesa del Senado, de oficio o a propuesta de un Grupo Parlamentario o veinticinco Senadores, podrá decidir la aplicación del procedimiento de urgencia.

Artículo 130

El plazo de veinte días naturales se entiende referido al período ordinario de sesiones. En el caso de que concluyese fuera de éste, se computarán los días necesarios del siguiente período hasta completar el plazo de veinte días.

Artículo 131

1. El plazo para la presentación de enmiendas y propuestas de veto será de cuatro días a partir de la publicación del texto del proyecto o proposición de ley.

2. La Comisión competente deberá reunirse, dentro de los dos días siguientes a aquel en que finalice el plazo señalado en el apartado anterior, para designar la Ponencia que haya de emitir informe. La Ponencia dispondrá a tales efectos de cuatro días.

3. El informe de la Ponencia y las enmiendas y propuestas de veto presentadas serán elevados directamente al Pleno de la Cámara para su debate y votación.

4. La deliberación en el Pleno se regirá por las mismas normas que las del procedimiento legislativo ordinario. No obstan-

te, la Mesa podrá modificar la duración de las intervenciones cuando así lo aconseje el desarrollo de los debates.

Sección tercera. De la intervención del Senado en los convenios y acuerdos entre las Comunidades Autónomas y en la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial

Artículo 132

1. Los convenios que las Comunidades Autónomas celebren entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas deberán ser objeto de comunicación a las Cortes Generales con el carácter y efectos que determinen los respectivos Estatutos de Autonomía.

2. Dentro de los cinco días siguientes a la publicación del texto del convenio y de la comunicación correspondiente, un Grupo Parlamentario o veinticinco Senadores podrán presentar propuestas para que la propia Cámara y, en su caso, el Congreso de los Diputados decidan si el convenio remitido necesita o no autorización de las Cortes Generales.

3. Dichas propuestas serán trasladadas a la Comisión de Organización y Administración Territorial o a una Comisión conjunta establecida en los términos del artículo 56. La Comisión competente elevará al Pleno de la Cámara, en el plazo de cinco días, dictamen sobre si el convenio remitido necesita o no autorización de las Cortes Generales.

4. La decisión del Senado será comunicada inmediatamente al Congreso de los Diputados y a las Comunidades Autónomas interesadas a los efectos oportunos.

Artículo 133

1. Los proyectos de acuerdos de cooperación entre Comunidades Autónomas se presentarán ante el Senado y serán tramitados siguiendo el procedimiento legislativo ordinario, con excepción de lo que se disponga en los siguientes apartados.

2. La Comisión competente elevará al Pleno dictamen en el que se proponga de forma razonada la concesión de la autorización para la conclusión del Acuerdo de Cooperación, la denegación de la misma o el otorgamiento de la autorización con los condicionamientos que se estimen pertinentes.

3. Aprobado el dictamen por el Pleno del Senado, el Presidente dará traslado del mismo al Congreso de los Diputados.

4. Si la decisión de ambas Cámaras no fuese coincidente, deberá reunirse la Comisión Mixta prevista en el artículo 74, 2, de la Constitución. Corresponde al Pleno del Senado designar a los Senadores que en proporción a la importancia numérica de los Grupos Parlamentarios hayan de formar parte de dicha Comisión.

5. El texto elaborado por la Comisión Mixta será sometido directamente a la deliberación y votación del Senado. De su resultado se dará cuenta al Congreso de los Diputados.

#### Artículo 134

En los supuestos previstos en los dos artículos anteriores, la Comisión competente podrá requerir a las Comunidades Autónomas respectivas para que, en el plazo que se fije, remitan cuantos antecedentes, datos y alegaciones estimen pertinentes, y designen, si lo juzgan procedente, a quienes hayan de asumir la representación a estos efectos.

#### Artículo 135

1. Los proyectos de distribución del Fondo de Compensación Interterritorial se presentarán ante el Senado y serán tramitados siguiendo el procedimiento legislativo ordinario, con excepción de lo que se dispone en los siguientes apartados:

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56 del presente Reglamento, la Comisión competente elaborará un dictamen, que incluirá los criterios con arreglo a los que debe hacerse la distribución de los fondos y la propuesta concreta de asigna-

ción de recursos entre las distintas Comunidades Autónomas y, en su caso, las provincias.

3. Aprobado el dictamen por el Pleno del Senado, se observará el procedimiento regulado en los apartados 3 y siguientes del artículo 133.

Sección cuarta. De las leyes de armonización de disposiciones de las Comunidades Autónomas

#### Artículo 136

1. La apreciación por el Senado de la necesidad de dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, previstas en el artículo 150, 3, de la Constitución, se manifestará mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de la Cámara, a cuyo efecto el Presidente convocará sesión plenaria una vez recibido del Congreso de los Diputados el proyecto o proposición de ley de que se trate.

2. Si se lograra dicho resultado, se ordenará el inmediato envío del proyecto o proposición de ley a la Comisión competente y se seguirán las demás normas del procedimiento legislativo ordinario. Si no se obtuviese mayoría absoluta, se dará por concluido el procedimiento, y se dará cuenta de ello al Presidente del Gobierno y al del Congreso de los Diputados.

3. Cuando las leyes de armonización se deban a la iniciativa del Senado, la votación prevista en el apartado primero se efectuará mediante la de toma en consideración.

### CAPITULO III

#### De los Tratados y Convenios internacionales

#### Artículo 137

1. Podrán presentarse, en la forma que se señala en los apartados siguientes, pro-

puestas de no ratificación, de aplazamiento o de reserva respecto de los Tratados y Convenios internacionales que requieran la autorización de las Cortes Generales. El texto de los Tratados no puede ser objeto de enmienda.

2. La presentación de propuestas de no ratificación se sujetará a lo dispuesto para las propuestas de veto.

3. Las propuestas de reserva sólo podrán ser formuladas a los Tratados y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el procedimiento legislativo ordinario.

4. La Comisión competente elevará al Pleno, de conformidad con las normas generales, una propuesta razonada sobre si debe accederse o no a la autorización solicitada.

#### Artículo 138

La Cámara, a propuesta de un Grupo Parlamentario o de veinticinco Senadores, podrá requerir al Tribunal Constitucional para que declare si un Tratado o Convenio, sometido a su consideración, es o no contrario a la Constitución. Acordado dicho requerimiento, se suspenderá la tramitación del Tratado o Convenio hasta la decisión del Tribunal. En el caso de que ésta fuese negativa se continuará el procedimiento.

### CAPITULO IV

#### Del procedimiento presupuestario

#### Artículo 139

1. La Ley de Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación sobre los demás trabajos de la Cámara.

2. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado, se seguirá el procedimiento legislativo ordinario, salvo lo dispuesto en este capítulo.

3. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico siguiente se considerará automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

#### Artículo 140

1. Si una enmienda implicase la impugnación completa de una Sección se tramitará como una propuesta de veto.

2. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, en la propia enmienda se propone una baja de igual cuantía en otro capítulo presupuestario.

#### Artículo 141

1. El debate del Presupuesto contendrá el examen del articulado y del estado de autorización de gastos, sin perjuicio del estudio de otros documentos que, de acuerdo con la Ley General Presupuestaria, deban acompañar a aquél.

2. La intervención del Pleno se iniciará con un debate de la totalidad en el que podrán intervenir los portavoces de todos los Grupos. Seguidamente se someterán a discusión los votos particulares mantenidos en Comisión.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente podrá adoptar para la discusión la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

#### Artículo 142

1. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento de gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

2. Toda proposición de ley o enmienda a un proyecto o proposición de ley que suponga aumento de los créditos o disminu-

ción de los ingresos presupuestarios aprobados requerirán la conformidad del Gobierno para tramitación. La Presidencia del Senado la remitirá inmediatamente a la del Gobierno, que deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

## TITULO QUINTO

### DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION CONSTITUCIONAL

#### Artículo 143

Recibido un proyecto de reforma constitucional, previamente aprobado por el Congreso, el Presidente del Senado enviará a la Comisión de Constitución y lo mandará imprimir y distribuir entre todos los Senadores, abriéndose un plazo de diez días hábiles para la presentación de enmiendas.

#### Artículo 144

1. Un Grupo Parlamentario o veinticinco Senadores podrán presentar una proposición de reforma constitucional.

2. La proposición será sometida, siguiendo el procedimiento legislativo ordinario, al trámite de toma en consideración por el Pleno de la Cámara.

3. Si fuese acordada su toma en consideración, el Presidente del Senado la remitirá al Congreso de los Diputados.

#### Artículo 145

1. Recibido el proyecto, la Comisión constitucional elegirá una Ponencia encargada de elaborar un informe sobre el texto y las enmiendas formuladas al mismo dentro de los quince días siguientes.

2. La Comisión fijará su criterio en el correspondiente dictamen. A este efecto dispondrá del plazo que se señale por la Presidencia de la Cámara.

#### Artículo 146

1. El debate en el Pleno se iniciará con una discusión sobre el dictamen de la Comisión. Sólo se podrán consumir dos turnos a favor y dos en contra en forma alternativa, sin perjuicio de que la Presidencia de la Cámara conceda la palabra a los portavoces de los Grupos Parlamentarios que no hayan intervenido en dichos turnos o a los miembros de éstos que aquéllos designen.

2. Después se discutirán las enmiendas o votos particulares presentados a cada artículo mediante un turno a favor y otro en contra y la intervención de los portavoces de los Grupos. El orden de la discusión se establecerá por la Mesa, comenzando por los votos particulares que más se aparten del dictamen o, en su caso, del texto aprobado por el Congreso.

3. La Presidencia podrá autorizar otras intervenciones para la rectificación de hechos o conceptos, por un tiempo no superior a cinco minutos cada una.

#### Artículo 147

El Gobierno y la Comisión intervendrán siempre que lo juzguen oportuno sin que ello suponga consumir turno. La Comisión designará a tal efecto a los Senadores que hayan de defender ante el Pleno los criterios de aquélla.

#### Artículo 148

La aprobación de la reforma constitucional requerirá la obtención de una mayoría de tres quintos de Senadores en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

#### Artículo 149

Cuando el texto aprobado por el Senado difiriese del aprobado previamente por el Congreso o cuando, produciéndose mayoría favorable al mismo, no se alcanzase la dispuesta en el artículo anterior, la Cáma-

ra elegirá los Senadores que hayan de representarla en la Comisión Mixta encargada de elaborar un texto común.

#### Artículo 150

El texto elaborado por la Comisión a que se refiere el artículo anterior deberá ser aprobado por una mayoría de tres quintos de Senadores. Si no se alcanzase dicho número, pero fuese votado favorablemente por la mayoría absoluta del Senado, el Presidente lo comunicará al del Congreso a los efectos prevenidos en el apartado 2 del artículo 167 de la Constitución.

#### Artículo 151

Aprobada la reforma por las Cortes Generales, y dentro de los quince días siguientes, una décima parte de los miembros del Senado podrán requerir mediante escrito dirigido al Presidente la celebración de un referéndum para su ratificación. En este caso, el Presidente dará traslado de dicho escrito al del Gobierno para que se efectúe la oportuna convocatoria.

#### Artículo 152

1. Tratándose de una revisión total de la Constitución o de una parcial que afecte al título preliminar, al capítulo segundo, sección 1.ª, del título I, o al título II, el proyecto o proposición será elevado directamente al Pleno.

2. El debate consistirá en dos turnos a favor y dos en contra, de treinta minutos cada uno, expuestos en forma alternativa, y en la intervención de los portavoces de los Grupos Parlamentarios que lo deseen, por el mismo tiempo.

3. La aprobación del principio de reforma constitucional requerirá el voto favorable de dos tercios del número de Senadores. Si se obtuviere esta mayoría, el Presidente del Senado lo comunicará al del Congreso para que, si en esta Cámara se hubiese alcanzado el mismo resultado, se disponga la disolución. Acordada la diso-

lución, el Presidente lo comunicará al del Gobierno a efectos de que se convoquen elecciones.

#### Artículo 153.

La nueva Cámara que resulte elegida deberá ratificar, por mayoría absoluta de sus miembros, la reforma propuesta. Acto seguido se abrirá plazo de presentación de enmiendas y se seguirán los mismos trámites previstos en los artículos anteriores. La aprobación de la reforma requerirá el voto favorable de dos tercios del número de Senadores en una votación final sobre el conjunto del texto.

### TITULO SEXTO

#### DE LOS RUEGOS, PREGUNTAS E INTERPELACIONES

#### CAPITULO I

#### DE LOS RUEGOS Y PREGUNTAS

#### Artículo 154.

Los Senadores podrán formular a la Mesa o al Gobierno ruegos y preguntas que se presentarán siempre redactados por escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara.

#### Artículo 155.

Los dirigidos a la Mesa serán contestados por los miembros de ésta que la misma designe.

Los ruegos y preguntas formulados al Gobierno serán contestados por un Ministro, pudiendo ser sustituido a estos efectos por un Secretario de Estado.

#### Artículo 156.

1. En cada sesión los primeros cuarenta minutos serán dedicados al desarrollo de

preguntas, a menos que el Orden del día no esté enteramente reservado a otros temas. Transcurrido dicho tiempo, el Presidente remite las preguntas no desarrolladas a la sesión siguiente.

2. Las preguntas no podrán ser incluidas en el Orden del día hasta transcurridas dos semanas desde la fecha de presentación. No obstante lo anterior, podrá solicitarse, por razón de urgencia, la formulación de preguntas sin necesidad de respetar dicho plazo, pero siempre con un intervalo mínimo de veinticuatro horas desde su presentación. La urgencia deberá ser reconocida por el Gobierno.

#### Artículo 157.

1. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá agrupar por Ministerios los ruegos y preguntas para su desarrollo en sesiones distintas.

2. No puede figurar en el Orden del día de la misma sesión más de dos preguntas presentadas por el mismo Senador.

#### Artículo 158.

1. El Gobierno puede declarar no haber lugar a contestar, razonando el motivo. Si declara que debe aplazar la respuesta, señalará el día, dentro del plazo de un mes, en que esté dispuesto a responder.

2. Si el autor de la pregunta no estuviere presente cuando el Gobierno se dispusiere a responder, podría entenderse que ha renunciado a la pregunta.

#### Artículo 159.

1. Las preguntas orales se formularán desde el escaño.

2. La distribución del tiempo será la siguiente: cinco minutos para la formulación del ruego o pregunta por los interesados, cinco minutos para la contestación al mismo, dos minutos de réplica y dos minutos de dúplica.

#### Artículo 160.

1. Al presentar un ruego o pregunta, o después, el Senador podrá optar por la respuesta escrita del mismo. En este caso, el ruego o pregunta se incluirá en una de las publicaciones oficiales de la Cámara y habrá de contestarse mediante la inserción de la respuesta en la misma forma, dentro de los veinte días siguientes.

2. Si el Gobierno no hace llegar la respuesta en el plazo previsto en el apartado precedente, el Presidente del Senado, a petición del interrogante, pondrá sin más la pregunta en el Orden del día de la sesión siguiente de la Comisión competente.

#### Artículo 161.

1. Al presentar un ruego o pregunta, el Senador puede declarar que su deseo es recibir la respuesta en Comisión. En tal caso, el Presidente del Senado lo transmite al Presidente de la Comisión competente por razón de la materia y da cuenta al Gobierno. Transcurridas dos semanas desde su presentación, el ruego o pregunta se inscribe en el Orden del día de la primera sesión de la Comisión.

## CAPITULO II

### De las interpelaciones

#### Artículo 162.

1. Cualquier Senador tiene el derecho de interpelar al Gobierno expresando, de un modo explícito, el objeto de la interpelación.

2. La interpelación será presentada por escrito dirigido al Presidente del Senado y versará sobre la política del Ejecutivo en cuestiones de interés general.

#### Artículo 163.

1. Las interpelaciones se incluirán en el Orden del día del Pleno una vez trans-

curridas dos semanas desde la fecha de su presentación, y, salvo que la ordenación de las tareas de la Cámara lo impidiese, no más tarde de un mes.

No podrá figurar en el Orden del día de la misma sesión más de una interpelación presentada por el mismo Senador.

2. En caso de urgencia reclamada por el interpelante se oirá a éste y al Gobierno mediante intervenciones que sin entrar en el fondo del asunto, no excedan de cinco minutos cada una, y decidirá la Cámara sobre la fecha de la interpelación.

3. El Gobierno puede declarar que no ha lugar a contestar o que debe aplazar la respuesta, indicando las razones.

#### Artículo 164.

1. El día señalado, después de exponer la interpelación el Senador que la haya promovido, contestará el Gobierno, pudiendo rectificar el interpelante. En la discusión posterior podrán intervenir los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten.

El interpelante podrá hablar por el plazo máximo de veinte minutos. Las rectificaciones y las intervenciones no excederán de diez minutos.

2. Si una interpelación se prolongara por más de una sesión, se procurará terminarla en la sesión inmediata y no siendo posible por cualquier causa, se habrá de habilitar una sesión extraordinaria para concluirla.

3. Siempre que el interpelante no quede satisfecho con las explicaciones del Gobierno, puede presentar moción.

### TITULO SEPTIMO

### DE LAS MOCIONES

#### Artículo 165.

Las mociones deberán tener alguna de las finalidades siguientes:

a) Que el Gobierno formule una declaración sobre algún tema o remita a las

Cortes un Proyecto de ley regulando una materia de la competencia de aquéllas.

b) Que se dé una determinada tramitación a las cuestiones incidentales que surjan como consecuencia de un debate.

c) Que concluya una deliberación y se someta a votación, en su caso, la cuestión debatida de acuerdo con el procedimiento que le corresponda.

d) Que la Cámara delibere y se pronuncie sobre un texto de carácter no legislativo.

#### Artículo 166.

1. Las mociones a las que se refieren los apartados a) y d) del artículo anterior se formularán mediante escrito dirigido a la Mesa, a efectos de su inclusión en el Orden del día del Pleno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164.3, dichas mociones deberán ser presentadas por una Comisión, un Grupo parlamentario o un mínimo de diez Senadores. Podrá rechazarse la inclusión en el Orden del día de mociones de esta clase idénticas a las ya votadas por el Senado en el mismo período de sesiones.

2. La sesión en que se discutan estas mociones no se podrá celebrar antes de transcurridas cuarentas y ocho horas desde su presentación.

3. Las mociones que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios aprobados se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 142.2.

#### Artículo 167.

El debate de las mociones mencionadas en el artículo 165, apartados a) y b), consistirá en un turno a favor y otro en contra, de treinta minutos cada uno, y en las intervenciones de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten, con una duración máxima de quince minutos cada una.

#### Artículo 168.

1. El Presidente de la Cámara dará inmediata cuenta al Gobierno o al órgano

correspondiente de la aprobación de las mociones a las que se refieren los apartados a) y b) del artículo 165.

2. Dentro de los seis meses siguientes, el Gobierno o el órgano correspondiente deberán informar sobre el cumplimiento dado a las mismas.

Artículo 169.

1. Las mociones incidentales podrán surgir en el curso de cualquier debate con el fin de resolver un incidente o señalar el trámite procedente en una determinada cuestión. Deberán tener relación directa con los asuntos que se discuten.

2. Estas mociones deberán estar suscritas, al menos, por diez Senadores o un Grupo parlamentario; se discutirán con un turno a favor y otro en contra, de diez minutos como máximo, y con las intervenciones limitadas a cinco minutos, del Gobierno y de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten. Acto continuo, se procederá a la votación.

3. La cuestión así resuelta no podrá suscitarse de nuevo en la misma sesión con otra moción de análogo carácter.

Artículo 170.

1. La moción encaminada a que concluya una deliberación y, en su caso, se someta a votación la cuestión discutida, podrá ser presentada en cualquier debate, debiendo formularse por escrito dirigido a la Presidencia, con las firmas de veinticinco Senadores en el Pleno y de diez en las Comisiones. Se apoyará en una intervención que durará como máximo cinco minutos, y se podrá contestar con otra de igual extensión a lo sumo, votándose seguidamente.

2. No se podrá reiterar la moción sobre el mismo asunto una vez rechazada por la Cámara.

3. Las mociones a las que se refiere el presente artículo tendrán preferencia de tramitación cuando coincidan con mociones incidentales o de otra clase.

TITULO OCTAVO

DEL SENADO EN RELACION  
CON OTROS PODERES

CAPITULO I

De las relaciones con el Tribunal  
Constitucional

Artículo 171

1. Para la elección por el Senado de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional, cuyo nombramiento ha de proponerse al Rey, según lo previsto en el artículo 159 de la Constitución, cada Grupo parlamentario o diez Senadores podrán presentar tantos candidatos como puestos a cubrir, entre personas que reúnan las condiciones establecidas en dicho artículo.

2. La presentación de las candidaturas se hará no más tarde del inicio de la sesión en que se haya de efectuar la elección.

3. La votación se hará por papeletas, en la que cada Senador podrá incluir tantos nombres como puestos a cubrir. La Mesa hará el escrutinio y proclamará elegidos a los cuatro candidatos que obtengan mayor número de votos, siempre que éste equivalga al menos a los tres quintos del número de Senadores que en ese momento integran la Cámara.

4. En caso de no obtenerse la mayoría de tres quintos para alguno de los puestos, se repetirá la votación entre aquellos dos candidatos que, sin alcanzar dicha mayoría, hayan obtenido mayor número de votos.

5. De producirse empate, se repetirá la votación entre los que hubieren obtenido igual número de votos y, en su caso, entre los que les sigan, en la medida necesaria para cubrir las cuatro vacantes.

6. En los casos contemplados en los dos apartados anteriores, cada Senador dispondrá de igual número de votos al de puestos que permanezcan sin elegir.

Artículo 172

La personación y la formulación de alegaciones en los recursos de inconstitucionalidad y en el control previo de la constitucionalidad de los Tratados internacionales en los casos que afecten al Senado, se tramitarán a través de la Comisión legislativa que resulte competente por razón de la materia.

Artículo 173

La propuesta para que el Pleno de la Cámara plantee un conflicto de atribuciones con otros órganos constitucionales del Estado, deberá presentarse por un Grupo parlamentario o veinticinco Senadores en texto escrito debidamente motivado.

CAPITULO II

**Del Consejo General  
del Poder Judicial**

Artículo 174

Cuando corresponda, el Senado habrá de elegir cuatro miembros del Consejo General del Poder Judicial y propondrá al Rey su nombramiento. A estos efectos se seguirá el mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO III

**De las Comunidades Autónomas**

Artículo 175

1. Si el Gobierno, en los casos contemplados en el artículo 155, 1, de la Constitución, requiriese la aprobación del Senado para adoptar las medidas a que el mismo se refiere, deberá presentar ante el Presidente de la Cámara escrito en el que se manifieste el contenido y alcance de las medidas propuestas, así como la justifi-

cación de haberse realizarse el correspondiente requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y la de su incumplimiento por parte de ésta.

2. La Mesa del Senado remitirá dicho escrito y documentación aneja a la Comisión de Organización y Administración Territorial, o bien procederá a constituir una Comisión conjunta en los términos previstos en el artículo 56 del presente Reglamento.

3. La Comisión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, requerirá al Presidente de la Comunidad Autónoma para que en el plazo que se fije remita cuantos antecedentes, datos y alegaciones estime pertinente en relación con el tema cuestionado y designe, si lo juzga procedente, persona que asuma la representación a estos efectos.

4. La Comisión formulará propuesta razonada sobre si procede o no la aprobación solicitada por el Gobierno, con los condicionamientos o modificaciones que, en su caso, sean pertinentes en relación con las medidas proyectadas.

5. El Pleno de la Cámara someterá a debate dicha propuesta, con dos turnos a favor y dos en contra, de media hora cada uno, y las intervenciones de los Portavoces de los Grupos parlamentarios que lo soliciten, por el mismo tiempo. Concluido el debate, se procederá a la votación de la propuesta presentada, siendo necesario para la aprobación de la resolución el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.

TITULO NOVENO

**DE LA PUBLICIDAD  
DE LOS TRABAJOS DEL SENADO**

Artículo 176

Las intervenciones y acuerdos de las sesiones del Pleno de la Cámara, así como las de las Comisiones cuando aprueben definitivamente leyes, se reproducirán en el "Diario de Sesiones", donde también que-

dará constancia de las incidencias producidas.

La Mesa del Senado, a petición de una Comisión de Investigación podrá disponer la reproducción taquigráfica de las declaraciones de testigos. La Comisión podrá, en su caso, acordar la incorporación de estas declaraciones al Informe que hayan de elevar a la Cámara.

Artículo 177

Se publicarán, en la forma que disponga la Mesa del Senado, todos los anuncios y convocatorias, las altas y bajas en las listas de Senadores, la composición de los Grupos parlamentarios que se constituyan, así como las variaciones que sufran, los proyectos y proposiciones de ley, los dictámenes de las Comisiones y votos particulares, las interpelaciones, los ruegos y preguntas y cualesquiera otros textos cuya publicación sea exigida por el presente Reglamento.

TITULO DECIMO  
DE LAS PETICIONES

Artículo 178

Las peticiones que los españoles dirijan al Senado, en su derecho de petición, se atenderán a la forma y demás requisitos que establezca la ley.

Artículo 179

1. La Comisión de Peticiones deliberará y resolverá sobre las peticiones recibidas, disponiendo su archivo, su envío al Ministerio competente o su remisión a una Comisión legislativa para ser tenidas en cuenta en los oportunos trabajos legislativos.

2. También podrá la Comisión o, en su defecto, cualquier Grupo parlamentario elevar al Pleno del Senado una moción que asuma el contenido de una de estas peticiones.

3. Cuando se proponga la remisión de una petición a algún Ministerio, podrá solicitarse que se informe sobre el contenido y solución dada a la misma.

Artículo 180

Siempre que sean admitidas a trámite las peticiones, los dictámenes correspondientes de la Comisión se incluirán en alguna de las publicaciones de la Cámara. Los acuerdos que recaigan se notificarán al peticionario.

TITULO UNDECIMO

DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

Artículo 181

1. En la presentación de propuestas de reforma al Reglamento se observará lo dispuesto en éste para las proposiciones de ley.

2. Una vez tomadas en consideración por el Pleno de la Cámara, serán remitidas a la Comisión de Reglamento para su estudio y dictamen.

3. El Pleno deliberará y se pronunciará sobre dicho dictamen y sobre los votos particulares en la misma forma que en el procedimiento legislativo ordinario. Habrá una votación final sobre su totalidad, requiriéndose para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de Senadores.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación oficial, una vez aprobado por el Pleno del Senado.

Segunda

Salvo en los casos en que en una ley o en el presente Reglamento se disponga lo con-

trario, en el cómputo de los días sólo se incluirán los hábiles.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Primera

Los Grupos parlamentarios existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento dispondrán del plazo de un mes para ajustarse a lo en él dispuesto. Aquellos trabajos parlamentarios que estuviesen en curso en esa fecha acomodarán, en la medida posible, su tramitación a las normas de este Reglamento.

##### Segunda

Hasta tanto entren en vigor los Estatutos de Autonomía, las referencias que en

el presente Reglamento se hacen a las Comunidades Autónomas se entenderán efectuadas a los organismos provisionales autonómicos.

##### Tercera

Lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del presente Reglamento se aplicará dentro de los tres primeros meses del período ordinario de sesiones siguiente a aquel en que se efectúe su entrada en vigor.

Palacio del Senado, 25 de junio de 1980.  
**Alberto Ballarín Marcial, Armando Benito Calleja, Mario García-Oliva Pérez, Arturo Lizón Giner, Julio Nieves Borrego, José Rodríguez de la Borbolla Camoyán y Manuel Villar Arregui.**

## INDICE

	<u>Páginas</u>
<b>TITULO PRIMERO. DE LA CONSTITUCION DEL SENADO</b> ... ..	1
CAPITULO I. DE LA JUNTA PREPARATORIA ... ..	1
CAPITULO II. DE LA CONSTITUCION DEL SENADO ... ..	2
CAPITULO III. DEL EXAMEN DE INCOMPATIBILIDADES Y DE LA DECLARACION DE VACANTES ... ..	4
Sección primera. Del examen de incompatibilidades ... ..	4
Sección segunda. De la declaración de vacantes ... ..	4
<b>TITULO SEGUNDO. DE LOS SENADORES Y DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS</b> ... ..	5
CAPITULO I. DE LOS SENADORES Y DE LAS PRERROGATIVAS PARLAMENTARIAS ... ..	5
CAPITULO II. DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y DE LOS GRUPOS TERRITORIALES ... ..	6
<b>TITULO TERCERO. DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SENADO</b> ... ..	7
CAPITULO I. DE LA MESA ... ..	7
Sección primera. Del Presidente y de los Vicepresidentes ... ..	8
Sección segunda. De los Secretarios ... ..	8
CAPITULO II. DE LA JUNTA DE PORTAVOCES ... ..	9
CAPITULO III. DE LA DIPUTACION PERMANENTE ... ..	9
CAPITULO IV. DE LAS COMISIONES ... ..	10
CAPITULO V. DE LAS SESIONES DEL PLENO Y DE LAS COMISIONES ... ..	12
CAPITULO VI. DEL USO DE LA PALABRA ... ..	14
CAPITULO VII. DE LAS VOTACIONES ... ..	15
CAPITULO VIII. DE LA DISCIPLINA PARLAMENTARIA ... ..	16
<b>TITULO CUARTO. DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO</b> ... ..	17
CAPITULO I. DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO ... ..	17
Sección primera. De los textos legislativos remitidos por el Congreso de los Diputados ... ..	17
Sección segunda. De la iniciativa legislativa del Senado ... ..	18
Sección tercera. Deliberación en comisión ... ..	18
Sección cuarta. Deliberación por el Pleno de la Cámara ... ..	19
Sección quinta. Normas especiales ... ..	21

	Páginas
CAPITULO II. DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES ... ..	21
Sección primera. De la delegación de la competencia legislativa en las Comisiones ... ..	21
Sección segunda. Del procedimiento de urgencia ... ..	22
Sección tercera. De la intervención del Senado en los Convenios y Acuerdos entre las Comunidades Autónomas y en la distribución del Fondo de Compensación Interterritorial ... ..	22
Sección cuarta. De las leyes de armonización de disposiciones de las Comunidades Autónomas ... ..	23
CAPITULO III. DE LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES ... ..	23
CAPITULO. IV. DEL PROCEDIMIENTO PRESUPUESTARIO ... ..	24
<b>TITULO QUINTO. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION CONSTITUCIONAL ...</b>	<b>25</b>
<b>TITULO SEXTO. DE LOS RUEGOS, PREGUNTAS E INTERPELACIONES ... ..</b>	<b>26</b>
CAPITULO I. DE LOS RUEGOS Y PREGUNTAS ... ..	26
CAPITULO II. DE LAS INTERPELACIONES ... ..	27
<b>TITULO SEPTIMO. DE LAS MOCIONES ... ..</b>	<b>28</b>
<b>TITULO OCTAVO. DEL SENADO EN RELACION CON OTROS PODERES ... ..</b>	<b>29</b>
CAPITULO I. DE LAS RELACIONES CON EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ...	29
CAPITULO II. DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL ... ..	30
CAPITULO III. DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS ... ..	30
<b>TITULO NOVENO. DE LA PUBLICIDAD DE LOS TRABAJOS DEL SENADO ...</b>	<b>30</b>
<b>TITULO DECIMO. DE LAS PETICIONES ... ..</b>	<b>31</b>
<b>TITULO UNDECIMO. DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO ... ..</b>	<b>31</b>
DISPOSICIONES ADICIONALES ... ..	31
DISPOSICIONES TRANSITORIAS ... ..	32